



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del condenado JORGE ÓRTIZ TAMAYO identificado con C.C 91.161.560, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE ÓRTIZ TAMAYO cumple pena de 308 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año, impuesta el 22 de abril de 2015, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, se le negaron los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17422244	01/10/2018	14/11/2018	208	TRABAJO	208	13
17422244	15/11/2018	28/02/2019	438	ESTUDIO	438	36,5
17563735	01/03/2019	30/06/2019	480	ESTUDIO	480	40
17580549	01/07/2019	30/09/2019	342	ESTUDIO	342	28,5
17692620	01/10/2019	31/12/2019	372	ESTUDIO	372	31
17797570	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17875359	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17976842	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31,5
18034492	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30,5
TOTAL REDENCIÓN						271

NI 27690 CUI 000-2013-00211
C/: Jorge Ortiz Tamayo
Delito: Homicidio agravado.
Ley 906 de 2004. Menor de 60 años.
Redensificación.



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2018- 31/12/2020	BUENO - EJEMPLAR

1.1 Las horas certificadas le representan al sentenciado 271 días (9 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena – ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

1.2 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de agosto de 2013, por lo que a la fecha lleva 93 meses 18 días que sumados a las redenciones de pena (i) 11 meses 6 días del 22 de abril de 2019 y 9 meses 1 día en la presente decisión, arrojan un total de 113 meses 25 días de pena cumplida.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE PENA:

Impetra el sentenciado la redosificación de la condena impuesta en su contra conforme a lo establecido en la sentencia C-015 del 2018.

2.1. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

2.2 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios*

NI 27690 CUI 000-2013-00211
C/: Jorge Ortiz Tamayo
Delito: Homicidio agravado.
Ley 906 de 2004. Menor de 60 años.
Asunto: Redención y Redosificación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

2.3 Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

NI 27690 CUI 000-2013-00211
C/: Jorge Ortiz Tamayo
Delito: Homicidio agravado.
Ley 906 de 2004. Menor de 60 años.
Asunto: Redención y Redosificación.



4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

2.4 Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en el fallo condenatorio como COAUTOR responsable del delito de homicidio agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en virtud de la sentencia de constitucionalidad que declara la exequibilidad del art. 30 de la Ley 599 de 2000, en punto de la disminución punitiva AL INTERVINIENTE que no ostenta las calidades especiales exigidas en el tipo penal.

Además, no puede dejarse de lado que una vez la sentencia de condena cobre ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues si se consideraba que la tasación de la pena por parte del Juzgador fue errónea, debió interponer en su momento los recursos de ley correspondientes.

Por consiguiente, ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal se puede impetrar la aplicación de principio de favorabilidad y por ende imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

NI 27690 CUI 000-2013-00211
C/: Jorge Ortiz Tamayo
Delito: Homicidio agravado.
Ley 906 de 2004. Menor de 60 años.
Asunto: Redención y Redosificación.



PRIMERO: RECONOCER al interno JORGE ORTÍZ TAMAYO, como redención de pena 9 meses 1 día por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JORGE ORTÍZ TAMAYO ha cumplido una penalidad efectiva de 113 meses 25 días.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de redosificación de la pena impetrada por JORGE ORTÍZ TAMAYO, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 27690 CUI 000-2013-00211
C/: Jorge Ortiz Tamayo
Delito: Homicidio agravado.
Ley 906 de 2004. Menor de 60 años.
Asunto: Redención y Redosificación.